



**RESOLUCIÓN 545/2021, de 19 de agosto  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2, 24 LTPA

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 288/2021

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona interesada presentó el 2 de marzo de 2021 la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga):

“Amparándome en el derecho de acceso a la información pública, solicito recibir de forma electrónica (archivos PDF o similares) la siguiente información del ejercicio 2020 de este Ayuntamiento:

“a) El presupuesto detallado de gastos desglosado por delegaciones y en el que conste el código de cada partida.

“b) Listado detallado de los gastos realizados desde las Delegaciones de Igualdad y Servicios Sociales y que hayan tenido como destinatarios a empresas, ONGs, asociaciones o bien



trabajos realizados por otras empresas o profesionales (destinatario, motivación del gasto e importe).

“c) Listado de gastos realizados desde cualquier delegación cuyos beneficiarios residieran exclusivamente fuera del término municipal de Benalmádena o bien en el extranjero mediante programas de cooperación internacional (organismo destinatario, motivación e importe).

“A mi mejor entender, la obtención de estas solicitudes únicamente suponen un tratamiento informático y no debería requerir una acción de reelaboración al ser una petición similar a la recogida en el artículo 30 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“En atención a la información solicitada en los apartados (b) y (c), en caso de que se entendiera que no todos los gastos del ejercicio 2020 sido contabilizados y por tanto se encuentran en proceso de elaboración, solicito envíen únicamente la información que ya haya sido elaborada (régimen de acceso parcial tal y como prevé el artículo 16 de la LTAIP)“.

**Segundo.** El 4 de abril de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 26 de abril de 2021 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día el Consejo solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 12 de mayo de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Benalmádena en el que comunica lo siguiente:

“se remite lo actuado en dicho expediente, por el Departamento de Secretaría General, participándole que se le ha notificado al interesado con fecha 10.5.2021, a través de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena“.

Consta en el expediente el acuse de recibo con fecha 10 de mayo de 2021 de la comunicación de la Resolución 2021/2106 de 7 de mayo.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En



primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente